

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Ley disponiendo los Cuerpos de que en lo sucesivo se ha de componer la Armada.

Ministerio de Fomento:

Real decreto concediendo á D. Fermín Colado de Echagüe, Marqués de la Laguna, la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando nula la elección verificada en San José de Ibiza (Baleares), para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Otra revocando la providencia del Gobernador civil de Vizcaya, y disponiendo la confrontación por esta Autoridad de los Censos de todas las entidades que intervinieran en la elección de la Junta local de Reformas Sociales.

Otra denegando una instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya, referente á excepción de la ley del Descanso en domingo.

Otra declarando válida la elección verifica-

da en Pola de Siero (Oviedo), para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Otra disponiendo como aclaración de la Real orden de 8 de Octubre próximo pasado, que las reglas establecidas por la misma, sólo son aplicadas á obreros pensionados en el Extranjero, para la ley de Reclutamiento, cuando resulten inútiles ó cortos de talla ante los Consulados.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.

Otra disponiendo se anuncie á traslación la Cátedra de Mecánica aplicada á la construcción y de Construcción y Arquitectura, vacante en la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Ministerio de Fomento:

Real orden (reproducida) disponiendo se prescindiera de las formalidades de subasta en la adquisición de modelos, aparatos é instrumentos con destino á la Clase de preparación mecánica de las Minas en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, y que se haga el servicio por administración.

Otra (reproducida) idem id., de las idem, idem en la adquisición de material de enseñanza con destino á la clase de Electrotécnica de la Escuela Especial de In-

genieros de Minas y que el servicio se ejecute por administración.

Otra disponiendo se libre la cantidad de 17.800 pesetas á favor de la Casa Deutsche y Compañía, importe de 800 cajas de gasolina con destino á la campaña contra la langosta.

Otra aclarando la de 22 de Octubre próximo pasado, por la que se dispensa la forma en que han de satisfacerse los expedientes de expropiación ultimados hasta 31 de Diciembre de aquel año.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio, respecto al personal de la carrera Judicial y del Ministerio Fiscal, en el mes de Mayo último.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Comisaría Regia.—Disponiendo que desde el día 20 del actual se admita á presentación el cupón número 6 de vencimiento de 1.º de Julio próximo.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Armada se compondrá de los Cuerpos siguientes:

PATENTADOS

- Cuerpo General.
- Idem de Ingenieros.
- Idem de Artillería.
- Idem de Infantería de Marina.

- Idem de Administración.
- Idem de Sanidad.
- Idem Eclesiástico.
- Idem Jurídico.
- Idem de Maquinistas Mayores.

SUBALTERNOS

- Cuerpo de Contramaestros.
- Idem de Condestables.
- Idem de Maquinistas.
- Idem de Practicantes.
- Idem de Obreros Torpedistas electricistas.

Idem de Auxiliares de Oficinas.

Art. 2.º Los Cuerpos contenidos en el artículo anterior se ajustarán á las plantillas siguientes:

CUERPO GENERAL

Servicio activo.

- Vicealmirantes, 3.
- Contraalmirantes, 8.
- Capitanes de Navío de primera, 10.
- Escala de servicios de mar.
- Capitanes de Navío, 22.
- Idem de Fragata, 37.
- Tenientes de Navío de primera, 58.
- Idem de Navío, 162.
- Alféreces de Navío, 100.
- Escalas de servicios de tierra.
- Capitanes de Navío, 19.

- Idem de Fragata, 22.
- Tenientes de Navío de primera, 41.
- Idem de Navío, 131.
- Alféreces de Navío, número indeterminado.

CUERPO DE ARTILLERÍA

- General de División, 1.
- Generales de Brigada, 2.
- Coroneles, 6.
- Tenientes Coroneles, 9.
- Comandantes, 14.
- Capitanes, 21.
- Tenientes, número indeterminado.

CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

- General de División, 1.
- Generales de Brigada, 2.
- Coroneles, 6.
- Tenientes Coroneles, 9.
- Comandantes, 18.
- Capitanes, 70.
- Tenientes, 90.

CUERPO DE ADMINISTRACIÓN

- Intendente, 1.
- Ordenadores de primera, 2.
- Ordenadores, 7.
- Comisarios, 18.
- Contadores de Navío de primera, 32.
- Contadores de Navío, 78.
- Contadores de Fragata, 80.

CUERPO DE SANIDAD

Inspector general, 1.
Inspectores, 2.
Subinspectores de primera, 5.
Idem de segunda, 7.
Médicos mayores, 21.
Idem primeros, 36.
Idem segundos, 28.

SECCIÓN AUXILIAR

Farmacéutico mayor, 1.
Idem primeros, 3.
Idem segundos, 3.

CUERPO ECLESIASTICO

Tenientes vicarios, 4.
Curas párrocos, 4.
Capellanes mayores, 4.
Primeros Capellanes, 11.
Segundos Capellanes, 15.

CUERPO JURÍDICO

Ministro togado, 1.
Auditores generales, 2.
Auditores, 5.
Tenientes auditores de primera, 7.
Idem íd. de segunda, 6.
Idem íd. de tercera, 7.
Auxiliares, 4.

CUERPO DE MAQUINISTAS MAYORES

Maquinistas jefes, 5.
Idem mayores de primera, 20.
Idem íd. de segunda, 39.

CUERPOS SUBALTERNOS

CUERPO DE CONTRAMAESTRES

Contramaestres mayores de primera, 4.
Idem íd. de segunda, 16.
Contramaestres primeros, 27.
Idem segundos, 200.

CUERPO DE CONDESTABLES

Condestables mayores de primera, 3.
Idem íd. de segunda, 11.
Idem primeros, 30.
Idem segundos, 242.

CUERPO DE MAQUINISTAS

Primeros maquinistas, 80.
Segundos ídem, 94.
Terceros ídem, 169.

CUERPO DE PRACTICANTES

Subayudantes de primera, 3.
Idem de segunda, 4.
Practicantes primeros, 17.
Idem segundos, 76.

CUERPO DE OBREROS TORPEDISTAS
Y ELECTRICISTAS

Primeros obreros, 23.
Segundos ídem, 34.

CUERPO DE AUXILIARES DE OFICINAS

Auxiliar mayor, 1.
Auxiliares primeros, 10.
Idem segundos, 12.
Idem terceros, 25.
Escribientes de primera, 78.
Idem de segunda, 120.

Art. 3.º A la alta jerarquía de Almirante de la Armada podrá ser elevado aquel Vicealmirante en servicio activo, cuyos brillantes y notorios servicios á la Patria y á las instituciones aprecie el Gobierno de S. M. como relevantes y dignos de tan señalada merced.

Art. 4.º Se extinguirán las escalas de reserva de Ingenieros, Artillería é Infantería de marina; la de reserva disponible de este último Cuerpo; los Cuerpos de Astrónomos, Archiveros del Ministerio, Secciones de Archiveros y Guarda-almacenes; los subalternos de buzos y vigías de semáforos, y la escala de Arsenales en el Cuerpo de Contramaestres.

El Cuerpo de Ingenieros, llamado á extinguirse por los Reales decretos de 7 y 19 de Agosto de 1885, se reconstituirá mediante reglas que se dictarán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros.

Los trece Oficiales graduados de la antigua Escala de reserva del Cuerpo general y los veinte Capitanes y pilotos de la Marina mercante, con más de diez años de servicio en la Armada, ingresarán en la Escala de tierra, donde prestarán servicio hasta su extinción.

Art. 5.º La extinción de los Cuerpos y Escalas á que se refiere el artículo anterior y la organización y servicios de aquellos que son objeto de reforma, se verificará á tenor de las reglas siguientes:

1.º Se cerrará definitivamente el ingreso en los Cuerpos citados en el artículo anterior; el personal que los constituye conservará su actual organización y los derechos que disfruta en la actualidad.

2.º Los servicios á que está destinado el personal del Cuerpo de Astrónomos serán desempeñados á medida que el personal actual vaya desapareciendo por personal del Cuerpo general que haya demostrado aptitud para ello.

Estos destinos tendrán, en lo posible, carácter permanente, y corresponderán á la Escala de servicios de tierra.

3.º A medida que falte personal en los Cuerpos de Archiveros y Secciones de archivo para los servicios que hoy desempeña, será sustituido por el del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas, sin distinción de destino ni localidad.

Este personal desempeñará además, indistintamente, todos los servicios que hoy están á su cargo.

Las edades de retiro en el Cuerpo de Archiveros serán: para el Archivero Jefe, la de sesenta y ocho años; para los Oficiales primeros, la de sesenta y cinco; para los Oficiales segundos, la de sesenta y dos, y para los demás, la de sesenta.

4.º El ascenso á Auxiliar tercero de Oficinas, será exclusivo de los Escribientes de primera que lo soliciten y acrediten, mediante concurso y examen reglamentarios, la idoneidad necesaria para desempeñar el cargo de Archivero.

5.º Para la extinción del Cuerpo de Guarda-almacenes y el desempeño de sus servicios, regirá lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Febrero de 1893.

6.º Los servicios que actualmente presta el personal de buzos y vigías de semáforos se cubrirán en la forma si-

guiente: el servicio de buzos, con el personal de marinería de aptitud suficiente y experimentada, y el de vigías de semáforos, con el personal de cabos de mar, que haya demostrado su idoneidad en el servicio de señales de la Armada. Para los vigías de semáforos, la edad de retiro forzoso del servicio será la de sesenta y cinco años, y con arreglo á lo preceptuado en la Ley de 2 de Julio de 1865.

7.º Los Oficiales del Cuerpo general que, aprobados los estudios y hechas las prácticas establecidas para poder ingresar en el Cuerpo de Artillería opten por continuar en el Cuerpo de que proceden, podrán desempeñar los destinos vacantes correspondientes á sus empleos que existan en aquél.

8.º La escala de reserva disponible de Infantería de Marina creada por Real decreto de 24 de Octubre de 1895, que dispuso que los Sargentos que voluntariamente lo solicitasen fuesen promovidos á Alféreces de la escala de reserva, se regirá, hasta su completa extinción, por las siguientes disposiciones: el límite de la carrera será el de Capitán; los primeros Tenientes ascenderán á este empleo cuando cuenten treinta años de servicios, incluyendo los abonos de campaña y de permanencia en Ultramar, diez años de efectividad de Oficial y haya ascendido á Capitán el Teniente de la escala activa que cuente igual antigüedad. Los segundos Tenientes ascenderán á primeros á los cinco años de efectividad en su actual empleo.

9.º Queda cerrado definitivamente el ingreso en las escalas de reserva de Ingenieros, de Artillería, y en la de Infantería de Marina. Los Jefes y Oficiales de estas escalas, cuando cuenten con dos años de destino en su empleo y hayan ascendido los de su misma antigüedad en la escala activa, cubrirán, por orden de antigüedad, las bajas que ocurran en los empleos superiores inmediatos de la misma escala, hasta el empleo de Coronel.

En las escalas de reserva de los Cuerpos de Ingenieros y de Artillería, donde, por defunción de los Coroneles, no hay en la actualidad Jefes de esta categoría, el Teniente Coronel que reúna las condiciones para el ascenso cubrirá la única plaza de Coronel correspondiente á cada escala de cada Cuerpo.

10. Los Tenientes de la escala de reserva disponible de Infantería de Marina serán destinados á cubrir las bajas de Tenientes que ocurran en los Batallones, cuando en la plantilla de la escala activa no exista suficiente número de dichos Oficiales subalternos.

Los Capitanes y subalternos de la escala de reserva de Infantería de Marina, podrán desempeñar en las Comandancias de Marina destinos correspondientes al personal de la escala de tierra del Cuerpo general de la Armada cuando no haya personal disponible para desempeñarlos

en las escalas de tierra y de mar de dicho Cuerpo.

11. No se abrirá el ingreso en el Cuerpo de Infantería de Marina mientras puedan estar atendidos los destinos de Tenientes con Oficiales de las escalas activa y de la de reserva disponible.

12. El ingreso en los Cuerpos de Contramaestres, Condestables y Practicantes tendrán lugar en lo sucesivo por la clase de segundos.

Este ingreso no se verificará hasta que por vacante y ascenso reglamentarios queden extinguidas las clases de terceros.

Queda cerrado definitivamente el ingreso en la escala de arsenales del Cuerpo de Contramaestres.

Art. 6.º En los Cuerpos de Maquinistas de la Armada se retirará por edad á los Maquinistas, Jefes y Mayores de primera y segunda á los sesenta y cuatro, sesenta y cincuenta y ocho años respectivamente, y á los Maquinistas subalternos primeros, segundos y terceros, á los cincuenta y ocho, cincuenta y seis y cincuenta y dos años respectivamente. Estas edades se rebajarán en dos años para los que asociendan desde su actual empleo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los actuales Maquinistas, Jefes y Mayores de primera clase no serán retirados hasta que cumplan treinta y cinco años de servicio, debiendo ser destinados, después que cumplan la edad reglamentaria señalada en el artículo 6.º, á los servicios de su empleo en los arsenales.

2.º Además de todas las condiciones que marca la Ley de 7 de Enero de 1908, será condición precisa en la escala de tierra del Cuerpo general, para poder ascender al empleo superior inmediato, que no existan excedentes en dicho empleo.

3.º Las condiciones indispensables de aptitud para el ascenso de los Jefes de los Cuerpos político-militares de la Armada, en armonía con el Reglamento de clasificación del Ministerio de la Guerra, de 24 de Mayo de 1891 (*Colección Legislativa*, número 195), serán 24 revistas y dos años de destinos de plantilla como mínimo en cada empleo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á doce de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á los relevantes servicios prestados á la agricultura nacional por

D. Fermín Collado de Echagüe, Marqués de la Laguna, y como comprendido en los casos segundo y undécimo del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en San Ildefonso á catorce de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Palerm y Torres, contra providencia del Gobernador de Baleares, declarando bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de San José de Ibiza.

Resultando que en 9 de Septiembre de 1907, el Alcalde de San José convocó, por medio de citaciones entregadas al portero del Ayuntamiento, á varios propietarios agrícolas y obreros industriales y jornaleros del campo, con objeto de constituir la Junta local de Reformas Sociales del mencionado Municipio:

Resultando que el 14 del propio mes se reunieron en la Sala capitular del Ayuntamiento los patronos y obreros, apareciendo, del acta de la sesión, que la elección de los Vocales patronos y obreros tuvo lugar en el mismo acto:

Resultando que contra la elección recurrió ante el Gobernador de Baleares don Vicente Palerm, manifestando que en San José de Ibiza no había patronos ni obreros cuya existencia hiciera necesaria la constitución de la Junta local, y que, además, no se habían observado las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que el Alcalde informó que se habían cumplido los preceptos legales relativos á Juntas locales, y que el Gobernador de Baleares, después de oír á la Junta provincial, desestimó el recurso de alzada del Sr. Palerm:

Resultando que dicho señor recurrió nuevamente ante este Ministerio, fundándose en que no hay elementos industriales que hagan necesaria la reunión de la Junta local de Reformas Sociales, y en que no se han cumplido los preceptos de la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1906, basada en la de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que si bien es cierto que de los documentos oficiales que figuran en el expediente aparece la existencia de un elemento patronal y un elemento obrero que justifica la constitución de la Junta local de San José de Ibiza, no es menos cierto que esas mismas certificaciones unidas al expediente demuestran

haberse cometido infracciones legales en el procedimiento, que anulan lo actuado:

Considerando que la convocatoria se hizo por citación escrita, procedimiento que las Reales órdenes de 10 de Enero y 7 de Febrero del año actual, han estimado como inaceptable, disponiendo que dicha convocatoria ha de tener aquellos caracteres de publicidad suficientes á evitar que nadie pueda alegar desconocimiento de la fecha y modo en que ha de celebrarse, lo que no ocurre cuando se colocan anuncios públicos, que en las elecciones de cualquier clase son siempre garantía de los derechos que las leyes conceden:

Considerando que de la certificación del acta de la reunión en que se designaron los Vocales patronos y obreros resulta que no se dió cumplimiento al apartado 8.º de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, el cual dispone que en los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios y considerando á cada grupo como gremio, vota en la misma forma que lo harían éstos, precepto que no se cumple cuando la elección de unos y otros, Vocales obreros y Vocales patronos se efectúa en un mismo acto.

Vistas las disposiciones vigentes ya mencionadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se declare nula la elección verificada en San José de Ibiza para designar los Vocales patronos y obreros de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio y que se celebre nueva elección en la cual se observen estrictamente los preceptos legales en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Baleares.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades obreras de San Salvador del Valle, contra provincia del Gobernador civil de Vizcaya anulando el escrutinio de la elección de la Junta local de Reformas Sociales de dicha localidad, y proclamando para Vocales y suplentes á los que figuraron con mayor votación.

Resultando que, según certificación unida al expediente en 29 de Noviembre de 1908, se reunieron, bajo la presidencia del Alcalde, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, los representantes de las Sociedades de Barrenadores de Vizcaya, Obreros de Maniobras, Partido Socialista Obrero, Obreros Panaderos, Obreros Caballistas, Asociación Obrera León XIII y Unión de Obreros Capataces de Minas; que se procedió á examinar los certifica-

dos de las actas presentadas por dichos representantes, comprobando el número de votos emitido en cada Asociación con sus respectivos censos, hallándolos de conformidad y siendo admitidos; que el Sr. Villanueva formuló una protesta, fundada en la falta de personalidad de los representantes de las Asociaciones que no habían presentado Reglamento, y en las cuales habían votado menores de veintitrés años; que por su parte los señores López y del Amo, protestaron contra la intervención en este acto de las Asociaciones León XIII y Unión de Capataces, por tener en ellas ingerencia los patronos, y no llevar la segunda dos años de existencia:

Resultando que, en 2 de Diciembre de 1908, recurrieron ante el Gobernador civil de Vizcaya D. Adolfo Villanueva y D. Juan Insausti, manifestando que el Partido Socialista carece de derecho para intervenir en la elección, y que muchos de los socios que aparecen votando en las Sociedades Barrenadores de Vizcaya, Obreros de Maniobras, Partido Socialista, Obreros Panaderos y Obreros Caballistas, no tenían derecho á hacerlo, debiendo ser considerados varios de los sufragios referidos como votos supuestos:

Resultando que el Alcalde de San Salvador del Valle informó en 7 de Diciembre de 1908 que las elecciones se habían verificado con toda legalidad, y que el derecho de las Sociedades León XIII y Unión de Capataces á intervenir en la elección, no se encontraba aún bien determinado:

Resultando que, remitido el expediente á informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, el mencionado organismo lo emitió, en el sentido de que se confrontaran los censos electorales presentados por los gremios y Asociaciones que fueron impugnados con el censo de población, depurando así los hechos y eliminando los que careciesen de derecho al sufragio, y que se remitiese por la Alcaldía relación de los que figuren en los censos presentados y no tengan derecho á emitir su voto:

Resultando que, efectuada la comprobación, el Gobernador civil de Vizcaya dictó providencia en el sentido de que, apareciendo solamente en el censo de las Agrupaciones y Sociedades obreras impugnadas 241 electores con derecho al sufragio por ser mayores de edad y reunir además la cualidad de vecinos, la cifra de los 611 votos debía reducirse á los 241 citados; y que ascendiendo la votación de las Asociaciones obreras León XIII y Unión de Obreros Capataces de Minas, que no había sido reclamada, á 509 votos, debía proclamarse á los Vocales efectivos y suplentes de la clase obrera que figurasen con mayor votación:

Resultando que contra esta providencia han recurrido ante el Ministerio de la Gobernación los representantes de las

Sociedades de Barrenadores, Obreros de Maniobras, Agrupación Socialista obrera, Obreros Panaderos, Obreros Mineros y Obreros Caballistas, manifestando que no hay disposición legal que determine la edad que deberá tener el elector; y que habiéndose protestado en el acta de la elección de la intervención de las Sociedades León XIII y Unión de Capataces, no cabe proclamar á los elegidos por estas Sociedades, que son capataces y listeros de minas:

Considerando que es indudable que los votos de aquellos obreros que no reúnen la cualidad de vecinos, definida en la ley Municipal (artículo 12), como la de todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal, y que se encuentra inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo, no se encuentran dentro de los requisitos señalados por la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que exige ser español, obrero y vecino de la localidad en la que corresponde verificar la elección durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta:

Considerando que no puede admitirse que la Junta provincial de Reformas Sociales y el Gobernador hayan hecho la confrontación de los censos de las Sociedades Barrenadores, Obreros de Maniobras, Partido Socialista, Obreros Panaderos y Obreros Caballistas, y no la de las Asociaciones León XIII y Unión de Capataces de Minas, no examinándose tampoco la capacidad electoral de estas últimas, teniendo en cuenta que se afirma que no son genuinamente obreras, examen que debió hacerse con el estudio de los Reglamentos, tanto más, cuanto que no sólo se protestó de la intervención de estas Sociedades en el acto del escrutinio, sino que, además, dice el Alcalde en su informe que no se halla bien determinado el derecho que las asiste para tomar parte en la elección.

Vistas las disposiciones citadas, oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se revoque la providencia del Gobernador civil de Vizcaya, y que por esta Autoridad se confronten los censos de todas las entidades que intervinieron en la elección, examinándose sus Reglamentos, y con especialidad los de las Sociedades León XIII y Unión de Capataces de Minas, asistiendo á los interesados el derecho á interponer el oportuno recurso de alzada contra la nueva providencia que dicte la mencionada Autoridad gubernativa después de examinar los antecedentes referidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Vista la instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya, solicitando que se exceptúen de la ley del Descanso dominical los trabajos mineros que «se verifiquen á roza ó cielo abierto, cuando accidentes naturales como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana», y que en el párrafo C, del artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la citada Ley, se incluya el «lavado de minerales por medio del agua».

Resultando que la Sociedad referida se funda para solicitar la primera de las mencionadas excepciones, en que, según manifiesta en su instancia es evidente la analogía que existe entre el trabajo minero al aire libre y el trabajo agrícola, pues el esfuerzo que exigen y las condiciones climatológicas y meteorológicas en que ambos se producen son idénticas:

Resultando que la Asociación peticionaria se funda para solicitar la excepción del descanso para el «lavado de minerales por medio del agua», en que, según expone igualmente en su instancia, dichos trabajos son análogos á los exceptuados en la letra C, número 2 del artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904:

Considerando que no existe la pretendida analogía entre las faenas agrícolas y las labores en las minas á roza abierta, pues si bien es cierto que las influencias climatológicas y meteorológicas influyen por igual en unas y otras, no es menos cierto que el laboreo en una mina puede efectuarse en todo tiempo, mientras que las faenas agrícolas tienen épocas y estaciones precisas en las que deben efectuarse, pasadas las cuales no es posible llevarlas á cabo, hallándose, por lo tanto, justificada la excepción que el mencionado Reglamento concede á dichas faenas agrícolas, y que no establece para los trabajos en las minas á roza abierta:

Considerando que tampoco existe analogía entre los trabajos de «lavado de los minerales», y los exceptuados en la letra C, número 2 del artículo 7.º del Reglamento, que comprende «los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico», incluyéndose los de varias industrias, en las cuales la duración de determinadas operaciones excede siempre de veinticuatro horas, y por esta causa ó por la seguridad de las explotaciones ó de los operarios, se halla justificada la excepción; pero no los de lavado de minerales, teniendo en cuenta que esta operación puede efectuarse en todo momento y suspenderse sin que la interrupción afecte á la seguridad de la explotación ni se modifique ni altere la primera materia.

Vistas las disposiciones vigentes, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se denieguen las dos peticio-

nes formuladas en la instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador Civil de Vizcaya.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Raimundo Gutiérrez contra providencia del Gobernador de Oviedo que declaró válidas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Siero.

Resultando que en 4 de Diciembre de 1908 D. Rosendo Alvarez y D. Raimundo Gutiérrez recurrieron ante el Gobernador civil de Oviedo, manifestando que no habían sido citados como Presidente, el primero, del Sindicato Agrícola de Siero, y el segundo como Presidente también, de la Sociedad de Socorros mutuos contra la mortalidad del ganado, infringiéndose la Real orden de 27 de Noviembre de 1906:

Resultando que figura en el expediente una certificación acreditativa de que en 26 de Noviembre de 1908 se fijaron en los sitios de costumbre de Pola de Siero, los correspondientes edictos convocando para cubrir las vacantes de Vocales patronos existentes en la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa:

Resultando que el Gobernador dictó providencia en 8 de Enero de 1909 declarando que por la Alcaldía de Pola de Siero se habían cumplido las disposiciones vigentes en la materia, y especialmente la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Resultando que contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo, recurre en alzada ante el Ministerio de la Gobernación D. Raimundo Gutiérrez, afirmando que la convocatoria que se hizo por medio de edictos era sólo para la elección de Vocales obreros, y acompañado á su recurso una información textual suscrita por 19 vecinos de Pola de Siero:

Considerando que la Real orden de 10 de Enero de 1908, ha preceptuado que si bien ni la de 3 de Agosto de 1904, ni la de 22 de Noviembre siguiente, establecen la forma de la convocatoria, ésta ha de tener aquellos caracteres de publicidad suficientes á evitar que nadie pueda alegar desconocimiento de la fecha y modo en que se ha de celebrar, y que no puede alegarse tal desconocimiento cuando se colocan anuncios públicos, que en las elecciones de cualquiera clase son siempre garantía de los derechos que las leyes conceden:

Considerando que tal doctrina es la misma mantenida en las Reales órdenes de 7 de Febrero y 7 de Octubre de 1908, esta última dando reglas generales para

las elecciones de renovación de las Juntas locales:

Considerando que al expediente se acompaña una certificación acreditativa de haberse fijado los correspondientes edictos anunciando las elecciones de Vocales de la clase patronal, y que siendo la certificación un documento público, no puede ser contradicho ó desvirtuado por la simple afirmación de los reclamantes.

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia del Gobernador civil de Oviedo, declarando válidas las elecciones verificadas en Pola de Siero para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden dictada por ese Ministerio en 19 de Mayo próximo pasado, á fin de que, si procede, se modifique la de 8 de Octubre de 1908, antes de que por dicho Departamento se acuerde, en armonía y como complemento de la misma, la disposición interesada por este de la Gobernación en 1.º de Abril último, con objeto de que los mozos declarados útiles é ingresados en Caja que se hallen como obreros pensionados en el Extranjero, no incurran, por falta de concentración á filas, en ninguna responsabilidad en materia de quintas, hasta que no termine el plazo concedido por el Ministerio de Fomento para su instrucción.

Considerando que dictada la Real orden de 8 de Octubre de 1908 con objeto de que los mozos que se hallen en el Extranjero como obreros pensionados por el Estado, y sean conceptuados inútiles ó cortos de talla por los facultativos ó talladores de los correspondientes Consulados, no tengan que venir á España para revisar tales exclusiones ante las Comisiones mixtas de Reclutamiento, no concreta dichos exclusivos fines, expuestos claramente en los fundamentos que sirvieron para dictarla en su parte dispositiva, que establece reglas con el propósito de que los obreros pensionados por el Estado para ampliar sus conocimientos en el Extranjero, que estén sujetos á las operaciones del reclutamiento para los efectos del servicio militar, sean tallados y reconocidos en la forma prescrita en el artículo 95 de la ley de Reemplazos vigente, y no se les incluya, sino después de terminár su pensión, en las sucesivas operaciones que les correspondan:

Considerando que habiéndose suscitado dudas en cuanto al alcance de la mencionada Real orden, y que de entenderse

extensiva á todos los obreros pensionados por el Estado en el Extranjero, que estén obligados al servicio militar, se suspendería la declaración de soldado de los que fuesen reputados útiles y con la talla necesaria, con perjuicio de los demás mozos afectos á la Caja de Recluta á que ellos debieran pertenecer, por lo que se contrae al señalamiento de cupo, y no tendría tampoco finalidad la disposición complementaria interesada á la jurisdicción militar, precisamente al efecto de que la referida declaración de soldado no pueda ser motivo para que los interesados dejen de proseguir legalmente sus prácticas en el Extranjero, con notorio perjuicio de los fines de cultura que persigue el Estado con las repetidas subvenciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración de la Real orden de 8 de Octubre del año próximo pasado, que las reglas establecidas por la misma sólo deben ser aplicadas á los obreros de que se trata, cuando resulten inútiles ó cortos de talla ante los Consulados de España en el Extranjero y no se presente reclamación alguna en contra por los interesados en el mismo reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua Alemana de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz, á D. Rafael Rodríguez Estellés, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley le concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua Alemana de la Escuela Superior de Comercio de Santander, á D. Luis Jiménez y García de Luna, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley le concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 19 del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907, y en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, la Cátedra de Mecánica aplicada á la Construcción y de Construcción y Arquitectura Industrial, vacante en la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Habiéndose cometido un error de copia en las siguientes Reales órdenes relativas á la adquisición de material de enseñanza en la Escuela especial de Ingenieros de Minas, se reproducen debidamente rectificadas.

Ilmo. Sr.: Aprobados por Real orden de esta fecha los tres adjuntos presupuestos parciales números 1, 2 y 3 para la adquisición de modelos, aparatos é instrumentos con destino á la clase de Preparación mecánica de las Minas, Metalurgia general y Siderurgia de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, cuyos presupuestos han sido remitidos á este Ministerio en 28 de Mayo próximo pasado por el Director de la citada Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1906, se prescinda de la subasta y se haga este servicio por Administración, y que, al efecto, la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado de dicha Escuela la cantidad de 10.000 pesetas, á que ascienden en junto los tres presupuestos aprobados, extendiéndose á favor del mencionado Habilitado el oportuno libramiento con cargo al capítulo 6.º, artículo 5.º, concepto 16 del presupuesto vigente de este Ministerio, debiendo justificarse la inversión de la mencionada cantidad en la forma y plazo que están prevenidos.

2.º Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el adjunto presupuesto para la adquisición de material de enseñanza con destino á la clase de Electrotécnica de la Escuela especial de Ingenieros de Mi-

nas, cuyo presupuesto ha sido remitido á este Ministerio en 28 de Mayo próximo pasado, por el Director de la citada Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1906, se prescinda de la subasta y se haga por Administración, y que, al efecto la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado de dicha Escuela, la cantidad de 21.000 pesetas, á que asciende el presupuesto aprobado, extendiéndose á favor del mencionado Habilitado el oportuno libramiento con cargo al capítulo 6.º, artículo 5.º, concepto 11 del presupuesto vigente de este Ministerio, debiendo justificarse la inversión de la mencionada cantidad en la forma y plazo que están prevenidos.

2.º Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Adjudicada á la Casa Deutsch y Compañía el suministro de 800 cajas de gasolina con destino á la campaña contra la langosta, por Real orden de 24 de Abril último, al precio de 22,25 pesetas caja, y verificada la recepción de dicho insecticida por el Ingeniero Jefe de la Región Agronómica de Andalucía Occidental, según acta fecha 4 de Mayo, resultando que reúne las condiciones que se estipularon, por lo que se refiere á su densidad y punto de ebullición, habiéndose efectuado también su distribución,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se libre desde luego la cantidad de 17.800 pesetas, importe de las 800 cajas á 22,25 pesetas cada una, á favor de la Casa Deutsch y Compañía, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 91 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1908, por la que se dispuso la forma en que habían de satisfacerse los expedientes de expropiación ultimados hasta 31 de Diciembre de aquel año, se han remitido á las provincias para desglose, aquellos cuyo importe excedía á la cantidad afecta á su pago, y al devolverse los mismos, efec-

tuado el desglose, se ha observado que en dichas operaciones se siguen criterios varios, no interpretándose exactamente las órdenes de la Dirección General de Obras Públicas, en las que se determinaba la forma en que el desglose debía verificarse.

Para unificar la diversidad de criterios y con el fin de establecer reglas fijas que no puedan dar lugar á nuevas confusiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que al remitirse á la provincia un expediente para desglose, se precise la cantidad por la que éste puede llevarse á cabo.

2.º Que el abono de fincas se haga por riguroso orden numérico, según la relación obrante en los expedientes.

3.º Que si el importe de la primera finca excediese de la cantidad señalada para el desglose, se abone el de aquella que lo permita, siempre siguiendo el orden numérico.

4.º Que si abonadas varias fincas no pudiera seguirse el orden numérico, por exceder las siguientes de la cantidad que reste, se abonen las posteriores, procurando sean los números más inmediatos hasta invertir la mayor parte posible de ese residuo.

5.º Que satisfecho el importe de las fincas, si queda una cantidad que no pueda aplicarse á ninguna de ellas, se invertirá en el pago de los honorarios de los peritos del Estado y particulares indistintamente, ó sólo en el de aquellos que puedan ser pagados por este concepto.

6.º Si en los expedientes, á más de las cuentas de los honorarios de los peritos, se hubiese consignado cantidad por gastos de formación de aquéllos, éstos se abonarán en último término, una vez satisfechos los conceptos anteriores si aun quedase sobrante.

7.º Que como el desglose origina en sí gastos, incluso el de peritos, éstos se abonarán deduciendo su importe, que siempre ha de ser justo y moderado, de la cantidad total que para el desglose se señale.

8.º Que cuando el valor de las fincas, cada una de por sí, sea superior á la cantidad señalada para el desglose, se invertirá ésta en el pago de las cuentas de peritos y gastos.

9.º Que con cada remisión de los expedientes desglosados se informe por la Jefatura de Obras Públicas y por los Gobiernos civiles respectivos las causas que hayan motivado la aplicación de algunas de las reglas anteriores, acompañándose además los justificantes de los gastos del desglose y la conformidad con la cuantía de éstos prestada por los Gobernadores civiles, sin cuyos requisitos no serán aprobados, si procediere, los desgloses que se efectúen.

10.º Que se hagan dos expedientes completos: uno de ellos con los justificantes de la parte desglosada y que haya

de pagarse, y otro con lo restante del expediente general, entendiéndose que en la formación de ambos se seguirán las reglas establecidas por la Circular de 2 de Julio de 1894.

11. Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID para el conocimiento de los Gobernadores civiles, y que éstos á su vez lo manden insertar en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO, RESPECTO AL PERSONAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL.

Méritos y servicios

de D. José María Rubido y Martínez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho en 8 de Marzo 1888.

Previa oposición fué aprobado con el número 22 en las verificadas en 1889, al Cuerpo Jurídico Militar.

Nombrado Aspirante á la Judicatura, también por oposición, con el número 133 en la escala del Cuerpo.

En 1.º de Agosto de 1898, nombrado en turno primero Juez de primera instancia de Fraga, tomando posesión en 24 del mismo mes.

En 9 de Noviembre de 1900, trasladado al de Arzúa, posesionándose en 8 de Diciembre.

El 5 de Enero de 1903, ídem al de Corcublón, y se posesionó en 3 de Febrero.

En 26 de Julio de 1904, ídem al de Puebla de Sanabria, posesionándose en 9 de Agosto.

En 4 de Noviembre, ídem declarado excedente á su instancia.

En 16 de Mayo de 1906, nombrado en turno tercero Juez de Verín, tomando posesión en 12 de Junio.

Méritos y servicios

de D. Fabián Ruiz Briceño

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico en 29 de Noviembre de 1878.

Ha ejercido la profesión en Fuente Ovejuna, desde Enero de 1879, hasta el 7 de Julio de 1889, pagando cuota de contribución y desempeñando el cargo de Juez municipal de Espiel durante más de dos bienios.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 36 en la escala del Cuerpo.

En 27 de Diciembre del mismo año, fué igualmente nombrado en turno primero, Juez de primera instancia de Sos, de entrada, tomó posesión en 16 de Enero de 1891.

En 25 de Febrero de 1892, trasladado al de Hoyos, posesionándose en 4 de Mayo.

En 16 de Julio de 1893, al de Fregenal de la Sierra.

En 30 de Agosto siguiente, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895 quedó agregado, como Abogado Fiscal supernumerario á la Audiencia de Granada, y electo del cargo anterior se le trasladó, con el mismo carácter, á la de Córdoba.

En 23 de Octubre de 1896, fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Posadas, se posesionó en 1.º de Noviembre.

En 22 de Agosto de 1899, trasladado al de Pozoblanco, posesionándose en 10 de Octubre.

En 17 de Abril de 1905, al de Fuente Ovejuna, posesión en 7 de Mayo.

En 26 de Diciembre ídem, promovido en turno segundo á Abogado Fiscal de la Audiencia de Málaga, electo.

En 23 de Febrero de 1906, nombrado para igual cargo en la de Córdoba, tomando posesión en 8 de Marzo.

En 31 de Julio de 1908, el Presidente de la Audiencia Provincial, transcribe una comunicación del Gobernador de la provincia, en la que se manifiesta que el señor Ministro de la Gobernación, le ordena que se den las gracias á este funcionario por el éxito obtenido en el descubrimiento total del crimen perpetrado en la noche del 11 de Junio de dicho año, en la villa de Dos Torres.

En 7 de Noviembre ídem, el Fiscal del Tribunal Supremo da conocimiento al Ministerio, del hecho anterior por si mereciera alguna recompensa este funcionario.

En 5 de Marzo de 1909 se le propone al Ministerio de Estado, para la concesión de la Encomienda de Isabel la Católica.

Méritos y servicios de D. Federico Frenller y Sánchez de Quirós.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico en 29 de Abril de 1891, habiendo ejercido la profesión en Málaga durante más de seis años, con pago de cuota y buen concepto.

Ha desempeñado el cargo de Juez municipal en los distritos de la Alameda y de la Merced, en dicha capital y el de suplente del primero.

En 17 de Diciembre de 1897, la Junta calificadora del Poder judicial informó que el interesado reunía las condiciones necesarias para ser nombrado Juez de primera instancia de ascenso.

En 16 de Mayo de 1898 nombrado Vicesecretario interino de la Audiencia de Jaén.

En 4 de Julio ídem, en turno tercero Juez de primera instancia de Bermillo de Suyo, tomando posesión en 2 de Agosto.

En 19 del mismo mes trasladado al de Pozoblanco, del que se posesionó en 3 de Octubre.

En 22 de Septiembre de 1899 al de Posadas, posesión en 21 de Octubre.

En 7 de Febrero de 1901 al de Archidona, posesionándose en 9 de Marzo.

En 12 de Octubre de 1903 al de Cofín, posesión en 10 de Noviembre.

Méritos y servicios de D. Alfonso de Pando y Gómez.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Abril de 1888.

Ha ejercido la profesión en Ciudad Rodrigo y Hoyos, por espacio de más de cuatro años, con buen concepto y pagando la correspondiente cuota, desempeñando además en la segunda de las referidas localidades el cargo de Juez municipal durante el bienio de 1895 al 97.

En 24 de Mayo de 1898, la Junta calificadora del Poder judicial le reconoció condiciones para poder ser nombrado Juez de primera instancia de entrada.

En 1.º de Agosto de ídem, nombrado en turno tercero, Juez de Montánchez, posesionándose en 13 del mismo mes.

En 10 de Diciembre de 1900, trasladado al de Hervás, tomando posesión en 7 de Enero de 1901.

En 7 de Febrero de ídem, al de Olivenza; posesión en 26 del propio mes.

En 17 de Octubre de 1904, al de Montánchez, posesionándose en 30 de dicho mes.

En 23 de Junio de 1906 al de Almagro; posesión en 21 de Julio.

Méritos y servicios de D. Ricardo Sanz y García Bordallo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico, en 6 de Abril de 1892.

Ejerció la profesión en Don Benito, con buen concepto y pagando cuota, desde el 6 de Mayo de 1892 hasta el año económico de 1897-98, inclusive, habiendo desempeñado en dicha ciudad los cargos de Fiscal municipal, durante el bienio de 1895-97, y en otro período el de Secretario del mismo Juzgado.

En 25 de Junio de 1898, la Junta calificadora del Poder judicial, informó en el sentido de que el interesado reunía las condiciones necesarias para poder ser nombrado Juez de primera instancia de ascenso.

En 30 ídem ídem, nombrado en turno tercero Juez de Alburquerque, posesionándose en 28 de Julio.

En 3 de Agosto de 1906, trasladado al de Castellote, electo.

En 14 de Septiembre de ídem al de Fonsagrada, electo.

El 29 de Octubre de ídem al de La Palma, tomando posesión en 19 de Noviembre.

Méritos y servicios

de D. Enrique Estefanía de los Reyes.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho en 23 de Octubre de 1875.

Fuó Juez municipal de Palma del Río en dos bienios.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, previa oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 130 en la escala del Cuerpo.

En 22 de Agosto de 1895, se le nombró Registrador interino del partido de Sedano.

En 16 de Mayo de 1898, Juez de primera instancia de Bande, tomando posesión en 16 de Junio.

En 19 de Enero de 1901, trasladado al de Belorado, posesionándose en 15 de Febrero.

En 31 de Enero de 1906, al de Castro Urdiales, tomando posesión en 10 de Marzo.

Méritos y servicios

de D. Luis Barroeta y Márquez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico, en 29 de Abril de 1882.

En 4 de Noviembre de 1882, fué nombrado Auxiliar de la clase de cuartos de la Sección de Portazgos del Ministerio de Fomento, con el haber anual de 3.000 pesetas; tomó posesión en 7 de dicho mes y lo desempeñó hasta 30 de Junio de 1883, en que fué declarado cesante.

En 21 de Agosto de 1883, nombrado en comisión Auxiliar del Patronato general de las Escuelas de Párvulos, con el haber anual de 2.500 pesetas, de cuyo cargo tomó posesión en 22 del mismo mes.

En 29 de Octubre del referido año, declarado cesante; cesó en 30 de dicho mes.

En 12 de Agosto de 1886, nombrado en comisión Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 1.º de Septiembre siguiente.

En 30 de Octubre de 1889 se dispone que preste sus servicios en la Sección de Reformas Legislativas, creada por Real decreto de 21 del mismo mes, cesando en este servicio especial en 28 de Junio de 1890.

En 30 de Julio de 1892 fué nombrado Juez de primera instancia de Jarandilla, electo.

En 28 de Septiembre del mismo año, nombrado para el de Atienza.

En 14 de Enero de 1893, trasladado á su solicitud al de Vergara, posesionándose en 3 de Febrero.

En 22 de Marzo de dicho año, fué declarado cesante á su solicitud.

En 31 de Mayo de 1907, nombrado en turno tercero Juez de Casas Ibáñez, tomando posesión en 25 de Junio.

El 17 de Agosto del referido año, trasladado á su solicitud al de Moltalbán, y se posesionó en 13 de Septiembre.

En 11 de Diciembre, ídem íd. íd. al de Jzrandilla.

En 22 de Enero de 1908, al de Bande.

En 6 de Marzo ídem, al de Tineo.

En 20 de Abril ídem, al de Saldaña.

En 3 de Junio ídem, al de Pola de Lena, tomando posesión en 15 de dicho mes.

En 5 de Enero de 1909, al de Riaño.

En 3 de Febrero ídem, al de Viltar del Arzobispo, tomando posesión en 15 del mismo mes.

Méritos y servicios de D. Francisco de Paula Sola y Portocarrero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico en 10 de Marzo de 1871, habiendo ejercido la profesión en Málaga durante más de diez años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Fiscal municipal del distrito de la Merced, de dicha ciudad, en los bienios de 1872 á 1875 y Juez municipal de los de Santo Domingo y de la Merced, de la misma ciudad, durante los de 1875 á 1881.

En 21 de Agosto de 1884 fué nombrado, con el carácter de interino, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Málaga, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Septiembre siguiente.

En 1.º de Julio de 1885, se le declaró cesante por renuncia.

En 4 de Noviembre de 1890, se le nombró en turno segundo para el Juzgado de primera instancia de Sedano, de entrada; tomó posesión en 21 del mismo mes.

En 12 de Diciembre siguiente fué igualmente nombrado Secretario de la Audiencia de Málaga, de cuyo cargo se posesionó el día 31.

En 4 de Julio de 1893, trasladado al Juzgado de primera instancia de Archidona; se posesionó en 3 de Agosto.

En 30 del mismo mes, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, quedó agregado, como Abogado Fiscal supernumerario, á la Audiencia de Málaga, posesionándose de dicho cargo el día 30 de Noviembre.

En 30 de Noviembre de 1896, fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Estepona, posesión en 1.º de Enero de 1897.

En 19 de Febrero siguiente, trasladado al de Torrox; se posesionó en 17 de Marzo.

En 7 de Abril de 1905, por incompatible, se le trasladó nuevamente al de Estepona; tomó posesión en 5 de Junio.

En 26 de Diciembre, ídem, promovido en turno segundo al de Coria; tomando posesión en 23 de Febrero de 1906.

En 31 de Marzo, ídem, trasladado al de Estepa, de cuyo cargo se posesionó en 29 de Abril.

En 28 ídem íd., trasladado al de Vélez Málaga, posesionándose en 18 de Mayo.

Méritos y servicios de D. Baldomero Sáez Sánchez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico en 10 de Junio de 1889.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 31 en la escala del Cuerpo.

En 22 de Diciembre del mismo año se le nombró igualmente en turno tercero para el Juzgado de primera instancia de Laredo, de entrada; tomó posesión en 14 de Enero de 1891.

En 5 de Marzo de 1900, trasladado al de Cervera del Río Pisuegra, se posesionó en 4 de Abril.

En 23 de Octubre de 1902, declarado excedente á su instancia.

En 19 de Noviembre de 1904 se le nombró para el Juzgado de Puebla de Sanabria.

En 18 de Enero de 1905 fué declarado nuevamente excedente.

En 13 de Enero de 1906 promovido en turno segundo al Juzgado de Balaguer, tomando posesión en 27 de Febrero.

Méritos y servicios de D. Isidoro Díez Canseco y Cadorniga.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico en 5 de Marzo de 1886.

En 2 de Agosto de 1890, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 30 en la escala del Cuerpo.

En 22 de Diciembre de mismo año, se le nombró igualmente en turno primero para el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, de entrada; tomó posesión en 2 de Enero de 1891.

En 4 de Julio de 1893, trasladado al de Villalpando, posesionándose en 31 de dicho mes.

En 11 de Diciembre de 1901, al de Villalón, por incompatible; posesión en 8 de Enero de 1902.

En 26 de Diciembre de 1905, promovido en turno tercero al de Reus, electo.

En 13 de Enero de 1906, nombrado para el de Aranda del Duero, posesionándose en 26 del mismo mes.

Méritos y servicios de D. Máximo Arredondo y Fernández Sanjurjo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico en 21 de Mayo de 1888, habiendo ejercido la profesión en Madrid, como Abogado de pobres, desde 1.º de Julio de 1889.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 19 en la escala del Cuerpo.

En 4 de Noviembre del mismo año, se le nombró igualmente en turno tercero, para el Juzgado de primera instancia de Cebreros, de entrada; tomó posesión en 27 de dicho mes.

En 22 de Diciembre siguiente, declarado cesante á su instancia.

En 17 de Septiembre de 1898, se le nombró Juez de primera instancia de Villadiego, posesionándose en 13 de Noviembre.

En 10 de Febrero de 1900, trasladado al de Tineo; se posesionó en 9 de Abril.

En 4 de Julio de 1901, al de Brihuega, posesionándose en 20 de Septiembre.

Es autor de las siguientes obras:

Manual del Juez, del Dr. Hans Gross de Graz, traducida directamente del alemán; Examen crítico de las nuevas escuelas de Derecho Penal, cuyo trabajo fué premiado con accesit por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, imprimiéndose también por cuenta de dicha Corporación.

Es igualmente autor de la obra *Ley de lo Contencioso Administrativo de 13 de Septiembre de 1888*, concordada y comentada con la Legislación vigente sobre la

materia hasta esa fecha y precedida de un estudio sobre la misma.

En 26 de Diciembre de 1905, fué promovido en turno primero al de Osuna, tomando posesión en 24 de Enero de 1906.

En 29 de Marzo de 1907, trasladado á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Toledo, de cuyo cargo se posesionó.

Méritos y servicios de D. Enrique Iturriaga y Anibarro.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Noviembre de 1886.

En 20 de Julio de 1888, fué nombrado Oficial de Administración de tercera clase con destino á la Sección de Establecimientos Penales, posesionándose de dicho cargo en 25 del mismo mes.

En 8 de Octubre del mismo año, Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose en el mismo día.

En 31 de Enero de 1893, Auxiliar cuarto interino de la Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, tomó posesión en 9 de Febrero.

Por Real orden de 14 de Agosto de 1893 le fué reconocida la categoría de Juez de primera instancia de entrada, declarándosele excedente por otra Real orden de 31 del mismo mes y año.

En 31 de Octubre de 1895, quedó agregado con el carácter de Auxiliar al Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso, de esta Corte, posesionándose en 30 de Noviembre.

En 19 de Noviembre de 1896, se le nombró en turno tercero Juez de primera instancia de Ataca, de entrada, se posesionó en 17 de Diciembre.

En 4 de Enero de 1898, trasladado al de Mora de Rubielos, electo.

En 24 de Febrero siguiente, al de Egea de los Caballeros; posesión en 11 de Marzo.

En 31 de Diciembre de dicho año, al de Nules, tomó posesión en 29 de Enero.

En 11 de Febrero de 1905, al de Chiva, posesionándose en 27 del mismo mes.

En 16 de Octubre de 1903, promovido en turno segundo al de Zafra, de ascenso, posesionándose en 7 de Diciembre.

En 5 de Febrero de 1906, trasladado al de Manresa, posesión en 19 de Marzo.

En 29 de Octubre ídem, al de Alcira, posesionándose en 19 de Noviembre.

MINISTERIO DE FOMENTO

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 6 de las cédulas amortizables garantizadas por este Canal, el Excelentísimo Sr. Comisario Regio se ha servido disponer que desde el 20 del actual se admitan á presentación los cupones de este vencimiento, debidamente facturados en estas oficinas (Alarcón, número 3, segundo), todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, donde les serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España desde dicho día 1.º de Julio, á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 12 de Junio de 1909.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Latre.